

UNA INVESTIGACION LOGICA ACERCA DE LA ONTOLOGIA PRESUPUESTA POR LA TEORIA DE LA NORMA: LA CUESTION DE LA NORMA PERMISIVA (*)

SUMARIO: 1. Introducción: 1.1. Investigación de fundamentos y análisis formal del lenguaje. 1.2. Teoría de la norma y formalización.—2. La formalización de la norma permisiva en los sistemas deónticos: 2.1. Cuestiones previas. 2.2. Los primeros sistemas. 2.3. Deficiencias semánticas. 2.4. Los sistemas más elaborados.—3. Consideraciones heurísticas sobre 'Permitido': 3.1. La abstracción del lenguaje formal. 3.2. Sentido descriptivo. 3.3. Sentidos parecidos al normativo. 3.4. Sentido normativo. 3.5. 'Prometer'.—4. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Quine ha escrito alguna vez que la ciencia es una prolongación del sentido común consistente en hinchar la ontología para simplificar la teoría (**) (1). La observación, desde luego, no sería aceptable si pretendiera afirmar algo acerca de lo que hay, de lo que existe; si hiciera a la ontología—en el sentido que dan a ese término los filósofos—función del discurso. Pero no parece que ante ella debamos optar por considerarla alternativamente como un sin sentido o una trivialidad brillante: Quine alude, en realidad, a la relevancia que para la teoría tiene lo que tradicionalmente se ha llamado «investigación de fundamentos».

(*) Este trabajo fue presentado al Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid en junio de 1966 para el cumplimiento de un trámite académico y ha permanecido inédito desde entonces. El autor todavía considera justificada su publicación al no haberse producido, salvo desinformación por su parte, modificaciones substanciales en el estado de la cuestión. (*Nota de febrero de 1971.*)

(**) La referencia a las obras repetidamente citadas se efectúa indicando el nombre del autor seguido de la fecha de publicación; puede verse la indicación bibliográfica que figura al final del trabajo. Las citas de textos en lenguas extranjeras han sido establecidas en castellano por el autor, salvo cuando se hace mención explícita del traductor.

(1) W. V. O. QUINE, *Desde un punto de vista lógico* (ed. cast., 1962), pág. 80.

En el universo del discurso de cualquier ciencia se admiten determinadas entidades. No se trata simplemente de que cada ciencia particular tenga acotado un sector de la realidad (que la psicología estudie algo así como los procesos mentales, la lingüística los lenguajes), ni tampoco de que una misma entidad real pueda ser objeto de estudio de diversas ciencias según el aspecto que interese a cada una de ellas (así, la oración «A y no-A son verdaderos a la vez» puede ser estudiada por el psicólogo, el lingüista, el lógico, etc., desde el peculiar punto de vista correspondiente), sino de que en la teoría que da cuenta de alguno de esos aspectos o sectores de la realidad se establecen relaciones entre entidades abstractas, las cuales, a su vez, subsumen *para la teoría en cuestión* aquellos aspectos o sectores. Según el dicho aristotélico, *Scientia non est de particularibus*.

Así, por ejemplo, en el discurso de la teoría económica se admitirán como entidades el «precio», el «beneficio», el «costo», la «oferta», la «demanda», los «ingresos»..., determinándose empíricamente la existencia de relaciones entre ellos. Pero también puede ocurrir que en la teoría figuren proposiciones como «El beneficio es la diferencia entre el ingreso y el costo» que no expresan relaciones empíricas, sino que se limitan a *definir* el uso de ciertos términos. En el caso que nos ocupa, «beneficio», si se admite como entidad, es en todo caso una entidad eliminable, o definible a partir de «ingreso» y «costo» que son *primitivos* respecto de ella: en cualquier lugar en que aparezca aquel término podremos sustituirlo por la expresión 'diferencia entre el ingreso y el costo'. El análisis de una teoría mostraría la inclusión en el universo al que ella se refiere de una o más entidades cuya reducción a otras no se contempla y que son *primitivas* o *fundamentales*. Tales entidades que la teoría ha de asumir constituyen la *ontología básica* presupuesta por ella.

La reflexión sobre la ontología básica presupuesta por una teoría dada es, naturalmente, metateórica (no es expresable en el mismo lenguaje en que la teoría se expresa) y puede parecer menos fecunda para la ciencia de que se trate que la aportación de nuevas verdades materiales. La afirmación extrema de que sólo esto último es fecundo, sin embargo, con su consiguiente negación de valor al momento formal del hacer científico, olvidaría el hecho de que en determinados estadios del desarrollo de las ciencias particulares la aportación de nuevas verdades materiales sólo ha sido posible por recurso a la llamada «investigación de fundamentos», que elimina entidades extrañas introducidas en ellas o establece unívocamente su relación respecto de las que son primitivas. Así ocurrió con la obra de Copérnico y Galileo, que arruinó el universo

superpoblado de esferas de la astronomía ptolemaica, o con la eliminación del *flogisto* de la teoría química. Más recientemente—y de modo más conscientemente leibniziano—la «investigación de fundamentos» en geometría, realizada en forma de un análisis de la independencia de los postulados de Euclides, ha posibilitado un ulterior progreso al que no es preciso hacer referencia. La «investigación de fundamentos» contribuye a hacer explícitas las suposiciones asumidas por la ciencia en cuestión (casi siempre inconscientemente por tratarse de un objeto de larga evolución histórica), a eliminar las vaguedades o indeterminaciones básicas o, en general, a facilitar a los científicos mayor consciencia de su propia actividad (2).

El examen actual de la teoría general del derecho anterior a la obra de Kelsen permite advertir la fecundidad de la reflexión formal sobre las entidades admitidas en el discurso. No se trata sólo de la *vexata quaestio* de la «obligación natural», o de los irritantes pseudoproblemas esterilizadores del pensamiento jurídico tan frecuentemente planteados (3), sino de la admisión indiscriminada de entes jurídicos («situación jurídica» y «relación jurídica», «pretensión» y «acción», etc.) supuestamente irreducibles entre sí. Ihering sabía ya muy bien que en el océano de los conceptos jurídicos es muy fácil partir cabellos en siete. Y aunque sólo utilizando la expresión en sentido muy laxo puede decirse que la obra de Kelsen ha consistido en una «investigación de fundamentos», lo cierto es que su insistencia en «desembarazar a la ciencia del derecho de todos los elementos que le son extraños» (4) ha posibilitado la percepción de los problemas reales de la teoría general.

La formalización del lenguaje en que se expresa una teoría dada permite determinar cuáles son las entidades asumidas por ella (5). Forma-

(2) Sobre el tema, *vid.* M. SACRISTÁN LUZÓN, *Introducción a la lógica y al análisis formal* (1964), cap. II. Se ha preferido utilizar la expresión tradicional, procedente de DESCARTES y LEIBNIZ; determinar el «vocabulario mínimo» o los «enunciados atómicos» del lenguaje de una ciencia, siguiendo a RUSSELL y WITTGENSTEIN, respectivamente, viene a ser lo que aquí se llama «investigación de fundamentos».

(3) He aquí algunos ejemplos, tomados de VON THUR, *Der Allgemeine Teil des Deutschen Bürgerlichen Rechts* (1910-18, vol. I): ¿pueden duplicarse los derechos subjetivos? (págs. 70-73); ¿cabe hablar de deberes jurídicos sin acción? (págs. 98-99); ¿cesan las obligaciones del acreedor mientras duerme? (pág. 118). La lista podría crecer indefinidamente.

(4) KELSEN, *Reine Rechtslehre* (2.^a edic., 1960), pág. 1.

(5) QUINE escribe que «una teoría asume una entidad si y sólo si esta entidad debe incluirse entre los valores de las variables para que los enunciados afirmados en la teoría sean verdaderos» (*op. cit.*, pág. 154). Naturalmente, a esto deben

lizar una teoría consiste en construir un sistema lógico, con una interpretación fija para algunas de sus expresiones, en el que las verdades de aquélla figuren como teoremas. Los problemas reales antes aludidos de la teoría general del derecho pueden iluminarse con la formalización de lo que para ella es cuestión previa: la teoría de la norma. Un fragmento de ella, la teoría de la norma permisiva, constituye el objeto de la presente investigación.

1.2. Los juristas han sido siempre sensibles a las connotaciones lógicas del concepto de norma permisiva. Windscheid escribe que «las normas jurídicas permisivas son en realidad imperativas, o prohibitivas o negativas» (6); Von Thur dice que «las normas permisivas son susceptibles de expresarse como normas prohibitivas e imperativas mediante una transposición lógica» (7). Se afirma, en definitiva, que la norma permisiva es definible en términos de obligación, con lo que se excluye de la ontología básica asumida por la teoría. En este trabajo no se pretende seguir la discusión jurídica del tema—no es difícil encontrar exposiciones que caracterizan muy precisamente el estado de la cuestión (8)—; diversamente, se trata de investigar, a la luz de los diversos lenguajes que formalizan las proposiciones normativas, las características de la norma permisiva en general (jurídica, moral u otra), examinando la cuestión de su inclusión entre las entidades básicas asumidas o presupuestas por la teoría general de la norma.

Cualquier teoría se expresa mediante un lenguaje. Las normas, sin embargo, presentan la peculiaridad de ser *ellas mismas* lenguaje en el sentido de que éste es condición necesaria para su «existencia». Que una misma norma sea susceptible de expresarse mediante diversas *formulaciones* lingüísticas (también una proposición del lenguaje apofántico es susceptible de expresarse por medio de diversos enunciados) no afecta al hecho de que sea necesaria por lo menos una para que pueda mentarse aquélla (9). En relación con esto puede advertirse que una misma formu-

añadirse las entidades que en la teoría se expresan en forma de constantes no lógicas.

(6) WINDSCHEID, *Pandectas*, § 27.

(7) VON THUR, *Op. cit.*, pág. 22.

(8) *Vid.* especialmente entre nosotros, L. GARCÍA SAN MIGUEL, *El problema de la norma permisiva como presupuesto para el estudio del derecho subjetivo* (1962).

(9) Esto no presenta problemas respecto del derecho si se admite que la llamada «alteridad» es requisito esencial suyo, pero lo mismo vale para las normas de la moral u otras.

lación lingüística, por ejemplo, «Obligatorio hacer A», es susceptible de dos interpretaciones, prescriptiva la una y descriptiva la otra (10): en un caso se tratará de la edicción de una norma, y en otro de la descripción de una norma existente (pudiendo ser esta descripción verdadera o falsa como cualquier otra). La distinción entre una y otra sólo puede realizarse desde el punto de vista de lo que los lógicos llaman *pragmática* (11).

Los sistemas de lógica deóntica elaborados hasta ahora (12) no reco-

(10) Según VON WRIGHT (1963, pág. 105), la distinción entre los sentidos descriptivo y prescriptivo de las proposiciones normativas fue advertida ya por I. HEDENIUS en 1941. La literatura lógico-deóntica, empero, ha prescindido de ella hasta que la obra del citado en primer lugar ha mostrado su fecundidad; CASTAÑEDA, en '*Ought*' and Assumption in Moral Philosophy (1960, en la pág. 796) había observado ya la distinción, pero parece descuidarla posteriormente (*vid.* H. N. CASTAÑEDA, «Imperatives, Decisions and 'Oughts': a logico-metaphysical investigation», in *Morality and Language of Conduct*, 1963, págs. 219-299).

(11) «En la *semiótica*, o teoría general de los signos y lenguajes, se distinguen tres campos. La investigación sobre un lenguaje pertenece a la *pragmática* si se hace referencia explícita a quien lo usa; pertenece a la *semántica*, si se hace referencia a lo expresado por él pero no a quienes lo usan; pertenece a la *sintáctica*, si no se consideran ni quienes lo usan ni lo expresado por él, sino sólo sus expresiones» (R. CARNAP, *Introduction to Semantics*, ed. 1961, pág. 8).

(12) Ofrecemos una lista de los sistemas más importantes, designándolos, cuando carecen de nombre generalmente aceptado, mediante las iniciales del autor seguidas de las últimas cifras del año de su publicación. Así: *Sistema LD* de VON WRIGHT, expuesto inicialmente en *An Essay in Modal Logic* (1951) y más perfectamente en Von Wright 1951. En este sistema se basan otros análogos de Tammeo, García-Maynez, etc. *Sistema C52*, expuesto por CASTAÑEDA en *An Essay in the Logic of Commands and Norms* (1952); su autor lo ha presentado posteriormente con diversas variantes. *Sistema K₁* y *K₂*, expuestos en Kalinowski 1953; el sistema *K₁* había sido ya presentado por su autor en una disertación de 1951. *Sistema GM53*, expuesto en GARCÍA-MAYNEZ, *Los principios de la ontología formal del Derecho y su expresión simbólica* (1953). *Sistemas S_m* (*S_{1m}*, *S_{2m}*, *S_{3m}*, *S_{4m}* y *S_{5m}*, análogos a los sistemas modales *S₁-S₅* de Lewis), expuestos por FEYS en *Expression modale du «devoir être»* (1955). *Sistema P* expuesto en Anderson 1956 y Anderson 1958 (hay diversas variantes: cfr. A. N. PRIOR, *Time and Modality* 1957, págs. 140-145). *Sistema R58*, debido a RESCHER, *An Axiom-System for Deontic Logic* (1958). *Sistema F*, expuesto en FISHER 1961. *Sistema BD*, expuesto por AQUIST, *A Binary primitive in Deontic Logic* (1962), recogiendo una idea de HALLDEN. *Sistema F'*, expuesto en Aquist 1963, basado en F con modificaciones substanciales. *Sistema VW63*, expuesto en Von Wright 1963, que contiene los cálculos 'T' y 'df' («lógica del cambio» y «lógica de la acción») como partes. *Sistema NDL*, expuesto en Von Wright 1956. Existen, además, muchos otros, frecuentemente variantes de los citados; cfr. A. G. CONTE, *Bibliography of Normative Logic* (1962).

gen a nivel sintáctico las características pragmáticas del lenguaje normativo; es posible, sin embargo, tenerlas en cuenta mediante las oportunas restricciones en la interpretación de los cálculos. Esos sistemas son menos una silogística normativa (13) (es decir, una formalización de la inferencia cuando las expresiones son proposiciones normativas interpretadas descriptivamente) que la formulación rigurosa de las condiciones de corrección sintáctica del lenguaje normativo. Esos sistemas, que originalmente tendían a presentar como interdefinibles los símbolos que en el cálculo representan a 'Obligatorio' y 'Permitido'—lo que significaba un *nihil obstat* lógico a las tesis de Windscheid y Von Thur—han evolucionado ganando poder expresivo hasta otros en los que los términos 'Obligatorio' y 'Permitido' no pueden reducirse el uno al otro. Preguntar si esta situación es definitiva es lo que nos ocupa aquí, pues contra lo que puede parecer a primera vista, el progresivo conocimiento de los usos del lenguaje normativo que nos ha proporcionado la lógica deóntica en su hasta ahora breve carrera suministra al propio tiempo razones de plausibilidad intuitiva contrarias a la opinión jurídica tradicional.

¿Qué es una norma permisiva? ¿Qué es obedecer una norma permisiva? ¿Qué es *desobedecer* una norma permisiva? El tema de la obediencia a las normas de obligación no suscita dificultades. Tampoco la verdad o falsedad de una proposición normativa de obligación descriptivamente interpretada. En el primer caso, diremos intuitivamente, un sujeto N al que se dirige la norma 'Obligatorio hacer A' obedece la norma si hace A y la desobedece si no hace A. Sea, en cambio, una norma permisiva como 'Permitido hacer A'; N *no puede* desobedecer esa norma ni haciendo A ni no haciendo A. ¿Es que acaso estas normas no pueden ser desobedecidas? ¿Y qué significa entonces obedecerlas? ¿Son, realmente, *normas*? Tal vez al decir 'Permitido hacer A' únicamente se describe el hecho de que A ni está prohibido ni es obligatorio... Consecuentes con nuestra perplejidad respecto del carácter normativo de este tipo de proposiciones hablaremos en adelante de «*permisiones*» y no ya de «normas permisivas».

Pero ¿qué son las normas? Una definición no parece fácil y, por otra parte, sería escasamente útil si se toma el término en su estricto peso lógico. Puede decirse, en cambio, que algunos tipos de proposiciones guardan entre sí cierto *parecido de familia*: así, las «reglas» (de la lógica,

(13) Como se ha pretendido alguna vez: así KALINOWSKI, 1953, o en el trabajo de este autor *Les thèmes actuels de la Logique déontique* (1965), pág. 103.

de un juego), las «normas técnicas», los «imperativos», los «juicios de valor» y las «normas» pertenecen a lo que empleando una expresión intencionadamente vaga podría llamarse «lenguaje de la acción», esto es, a un lenguaje cuyo uso constituye un momento de la transformación del mundo por el hombre y no su mera descripción contemplativa.

Lo anterior precisa algunas restricciones, pues el «mundo» a cuya transformación concurre el lenguaje de la acción no es el mismo para cada una de las especies de ese lenguaje. Las reglas de un juego (cuya forma podría caracterizarse como «si se quiere hacer x se debe hacer y ») carecen de dimensión semántica exterior al juego mismo (es decir, los ' x ' y los ' y ' no tienen otra entidad que la definida por las reglas del juego—el ajedrez, por ejemplo, no tiene otra entidad que la constituida por las *reglas del ajedrez*—), lo que hace que esas reglas sólo sean prescriptivas en el contexto que ellas mismas definen. Las reglas de la lógica difieren de las del juego en que poseen dimensión semántica, pero respecto de su carácter prescriptivo pueden ser asimiladas a las anteriores por cuanto su universo semántico no es directamente el mundo material, sino entidades como «verdad» o «falsedad» susceptibles de definirse lógicamente de un modo neutro respecto de aquél. Cosa distinta ocurre con las reglas técnicas. Un ejemplo de ellas sería: «Si se quiere hervir agua se debe calentarla al menos a 100° de temperatura». El valor directivo de estas reglas técnicas es función de la existencia, por debajo de ellas, de un sistema de relaciones empíricas entre las entidades a las que aluden. Las proposiciones que expresan estas relaciones son descriptivas de necesidades empíricas del mundo (alguna vez han sido llamadas proposiciones *anankásticas*, de *ἀνάγκη*, necesidad); así, en el caso que nos ocupa, el valor directivo de la regla citada es función del valor de la proposición «El agua hierve necesariamente a 100° de temperatura». Las condiciones en que de las proposiciones anankásticas (y de alguna regla de acción más general) puede inferirse una regla técnica específica han sido determinadas recientemente por Simon (14).

Las reglas (de cualquier tipo) son, pues, diversas de aquellas otras proposiciones a las que se *parecen*. Normas, imperativos y juicios de valor se refieren al mundo y su valor directivo no es, en principio, función de la verdad de una proposición que exprese cierta relación de necesidad empírica. Excluiremos de nuestro análisis los juicios de valor:

(14) H. A. SIMON, *The Logic of Rational Decision*, 1965. Simon expresa las reglas en forma de imperativos, pero ello es irrelevante en orden a la actual discusión por tratarse de una mera anécdota gramatical: podría emplear también el tiempo futuro o una forma con el auxiliar 'Obligatorio', etc.

a veces se ha afirmado su asimilación a las normas (o viceversa) y otras se ha negado la legitimidad de esta asimilación (15); sin embargo, los juicios de valor, formalmente uniformes, pueden ser, desde un punto de vista «material», éticos o estéticos; sirva esta observación para excusar una discusión más extensa.

Diversamente ocurre con los imperativos. Si se define el imperativo desde el punto de vista gramatical de los lenguajes conocidos, su asimilación a las normas es problemática, pues con el modo imperativo no se puede *permitir* nada (16). Y hasta ahora los intentos de definir el imperativo de modo que para él sea irrelevante el punto de vista gramatical son excesivamente laxos (17). Por ello, su asimilación a las normas depende, al menos, de que finalmente llegue a decidirse la reductibilidad de las permisiones a las normas de obligación.

De cualquier modo, lo anterior puede servir de ilustración a las diferencias que aparecen en la familia de los lenguajes prescriptivos. Se discutirá a continuación la formalización del lenguaje de las proposiciones normativas (como diversas de las reglas, los juicios de valor y los imperativos), examinándose en primer lugar los diversos sistemas formales en relación con la permisión y a continuación los posibles sentidos de 'permitir' definibles a partir de los usos que dichos sistemas formales hacen precisos.

2. LA FORMALIZACIÓN DE LA NORMA PERMISIVA EN LOS SISTEMAS DEÓNTICOS

2.1. No todos los sistemas deónticos serán tenidos en cuenta en las páginas que siguen (18) y ello obliga a justificar nuestra selección. Algunos sistemas no son aptos para nuestros propósitos porque en ellos

(15) A. J. AYER, *Language, Truth and Logic* (1936), identificando ambos tipos de proposiciones, y R. M. HARE, *The Language of Morals* (1952), en sentido negativo.

(16) Pudiera construirse algún contraejemplo como «!Haz lo que quieras!»; sin embargo, el carácter imperativo-permisivo de esta proposición es harto dudoso, habida cuenta de los contextos en que cabe usarla. Los «filósofos del lenguaje» se han ocupado de destacar este aspecto.

(17) Tanto que incluyen normas y reglas. Cfr. H. N. CASTAÑEDA, *Outline of a theory on the general logical structure of the language of action* (1960); L. BERGSTRÖM, *Comments on Castañeda's semantics of prescriptive discourse* (1962), y H. N. CASTAÑEDA, *The semantics of prescriptive discourse (A Reply to Lars Bergström)* (1962).

(18) Ni siquiera todos los citados en la nota 12.

no son primitivos ni 'Permitido' ni 'Obligatorio', ni ningún otro functor deóntico: así el sistema P (19). Estos sistemas no admiten la interpretación prescriptiva de sus expresiones, y, aun supuesta la corrección de la paráfrasis que pretenden, formalizarían sólo proposiciones normativas interpretables descriptivamente (con lo que la pregunta «¿poseen las permisiones estatuto prescriptivo?» no tiene respuesta positiva o negativa en los términos de esos sistemas). Otros sistemas, como K_2 (20), incluyen cuantificadores que ligan las variables nominales (cuyo campo queda definido como la clase de los nombres de acción, por una parte, y como la clase de los nombres de sujetos de acción, por otra), o como GM53 (21), incluyen relaciones de pertenencia de un miembro a una clase; la alusión a relaciones entre clases o entre clase y miembro de clase complicaría nuestra exposición, pero esto sería inesencial si no hubiera razones para pensar (*vid. infra*) que la inclusión de *nombres* de acción (los términos que expresan clases son lo que gramaticalmente llamamos nombres comunes) no puede arrojar luz sobre el problema que nos ocupa.

2.2. En el intento de formalizar las proposiciones normativas parece natural partir de las formas más simples de estas proposiciones, es decir, de expresiones como 'Prohibido robar', 'Permitido pasear', 'Obligatorio trabajar', formadas mediante un operador o functor normativo ('Prohibido', 'Permitido', 'Obligatorio') que tiene como argumento un nombre general de acción ('robar', 'pasear', 'trabajar'). Así es cómo Von Wright llegó a la construcción del sistema DL (22), en cuyo vocabulario, además de los símbolos lógicos ' \neg ' (negación), ' \vee ' (disyunción, «o»), '&' (conjunción), ' \rightarrow ' (implicación material: 'si... entonces...') y ' \leftrightarrow ' (equivalencia material: '...si y sólo si...'); del cálculo proposicional, figuran los símbolos 'A', 'B'... (nombres generales de acción) y los functores 'O' (obligatorio) y 'P' (permitido).

En este sistema, 'PA' significa «Permitido A»; 'OA', «Obligatorio A»; ' $P\nu A$ ', «Permitido no-A»; ' νPA ', «No permitido A»; 'Permitido'

(19) *Vid.* nota 12. La tentativa de ANDERSON (Sistema P) consiste esencialmente en asimilar el lenguaje de las normas al lenguaje de las reglas. La idea procede, próximamente, de BOHNERT, *The Semiotic Status of Command* (1945), y ha sido criticada, entre otros, por CASTAÑEDA, *Obligation in Modal Logic* (1960); *vid.* también KALINOWSKI 1965b, y KALINOWSKI 1965a, págs. 98-107.

(20) *Vid.* nota 12.

(21) *Vid.* nota 12.

(22) *Vid.* nota 12.

y 'Obligatorio' son interdefinibles: así, 'PA' es una abreviatura para ' $\nu O\nu A$ ' (23).

[Otros sistemas análogos a DL—que no siempre han recibido desarrollo formal completo—arbitran definiciones para algunos funtores auxiliares como «Prohibido»—'F', de *forbid*—; así, 'FA' es una abreviatura para ' νPA ' (24).]

El sistema DL cuenta además con reglas de transformación que permiten obtener algunos teoremas aparentemente triviales. Por ejemplo (se señalan algunas interpretaciones intuitivas):

[1] OA implica PA («está permitido hacer lo que es obligatorio»).

[2] $P(A\nu B)$ es idéntico a $PA\nu PB$.

[3] $OA\nu OB$ implica $O(A\nu B)$ («si A es obligatorio o B es obligatorio, entonces al menos una de las dos cosas es obligatoria»).

[4] $OA\&O(A\rightarrow B)$ implica OB (25).

Y también:

[5] νPA implica $\nu P(A\&B)$ («si A no está permitido, entonces no está permitido realizar A conjuntamente con otra acción»).

[6] $P(A\&B)$ implica PB.

Es importante advertir que en este sistema (y en los que contienen tesis análogas a éstas) (26) no solamente son interdefinibles 'Permitido' y 'Obligatorio', sino también 'Prohibido', o—en los sistemas que lo admiten, restringiéndose a una interpretación descriptiva—'Indiferente'. Nótese igualmente que la interdefinición de los funtores precisa recurrir también a los argumentos (intuitivamente: no se define simplemente 'Permitido' en términos de 'Obligatorio', sino, por ejemplo, 'Permitido pasear' en términos de 'No obligatorio pasear').

2.3. La formalización de las proposiciones normativas propuesta por Von Wright en DL, si bien rápidamente convertida en clásica, no por ello dejó de suscitar objeciones. Las primeras fueron las planteadas por García-Maynez (27); a éstas, pese a tocar una hipótesis muy fundamental para DL y ser su sentido profundamente correcto, se aludirá más adelante—*vid. infra*—por haber sido formuladas a partir de un len-

(23) *Von Wright 1951*, pág. 70.

(24) *Vid. A. G. CONTE, Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici* (1962), págs. 4-10.

(25) *Cfr. Von Wright 1953*, pág. 72.

(26) Entre los citados en la nota 12, C52, K₁, K₂, S_{5m}.

(27) *La lógica deóntica de G. M. Von Wright y la ontología formal del Derecho*, 1953.

guaje lógico (28) que presenta los mismos defectos que pretende criticar (las propuestas de García-Maynez para la corrección del sistema DL adolecen igualmente de los defectos por él advertidos) (29).

Diversas son las objeciones de McLaughlin (30): examinando algunos teoremas de DL citados anteriormente como

- [4] $OA \& O(A \rightarrow B)$ implica OB , y
 [6] $P(A \& B)$ implica PA ,

plantea algunas dudas acerca de su adecuación como formalización de una «prescripción» derivada. Así, en [6], si A es el nombre de la acción de «fumar» y B el de «entrar en el departamento de fumadores», [6] sería interpretable como «si fumar y entrar en el departamento de fumadores está permitido, entonces está permitido fumar». Esta interpretación, que cuenta con razones para ser considerada aceptable, no es, sin embargo, plenamente convincente: de que fumar y entrar en el departamento de fumadores esté permitido, ¿se sigue que fumar está permitido aunque no se entre en el departamento de fumadores? Prior (31), por su parte, examinando el teorema

- [5] νPA implica $\nu P(A \& B)$,

advierte en él una seria dificultad de interpretación: Von Wright define la expresión ' $O(A \rightarrow B)$ ' como ' $\nu P(A \& \nu B)$ ' («No está permitido hacer A sin hacer B ») (32). Pero el teorema [5], «si A no está permitido, entonces no está permitido realizar A conjuntamente con otra acción», admite la variante siguiente:

- [5'] νPA implica $\nu P(A \& \nu B)$

(donde νB es el nombre de la acción «otra» que no está permitido realizar conjuntamente con A); empero, dada la definición de ' $O(A \rightarrow B)$ ', el teorema [5] admite aún una segunda variante:

- [5''] νPA implica $O(A \rightarrow B)$.

(28) El de GM53 (*vid.* nota 12).

(29) *Vid. infra*, nota 33; cfr. N. BOBBIO, *La logica giuridica di Eduardo García-Maynez*, 1954.

(30) R. N. McLAUGHLIN, *Further Problems of Derived Obligation*, 1955.

(31) A. N. PRIOR, *The Paradoxes of Derived Obligation*, 1954.

(32) *Von Wright 1951*, pág. 62.

[5"] se acomoda difícilmente con nuestras intuiciones. Su significado general sería: «si A no está permitido, entonces es obligatorio que si se hace A se haga también otro acto».

La paradoja descubierta por Prior es análoga a las que se presentan en otras lógicas modales; el propio Von Wright admitió su fundamentación posteriormente (33), discutiendo al mismo tiempo, a nivel semántico, la objeción de McLaughlin. Von Wright aducía sustancialmente que esta última, a diferencia de la de Prior, no se basa en deficiencias sintácticas de DL. El argumento, sin embargo, es equívoco: la objeción de Prior no se dirige a DL en tanto que *cálculo* (sin interpretación), sino en tanto que sistema lingüístico (que pretende formalizar proposiciones normativas), por lo que relaciona las expresiones de DL con lo que platónicamente podríamos llamar sus significaciones; las objeciones son de tipo semántico en ambos casos: en el examinado por McLaughlin, la fórmula dudosa admite otras interpretaciones y es una deficiencia de DL (que se presenta heurísticamente, no en forma de sistema axiomatizado) no haber excluido la duda mediante la inclusión de una regla hermenéutica apropiada en su presentación; la interpretación de la fórmula examinada por Prior se desprende directamente, en cambio, de las reglas incluidas.

Al examinar esas objeciones, Von Wright aporta una modificación a DL excluyente de ambas (34). Antes de detenernos en ella, empero, conviene dejar constancia de los supuestos en que se basa DL.

Los argumentos de los funtores normativos ('Permitido' y 'Obligatorio' en DL) se ha dicho anteriormente que son nombres generales de acciones. Así, los 'A', 'B', son variables interpretables por nombres de acciones no específicas. La última condición puede parecer trivial porque en el lenguaje corriente las acciones específicas no tienen nombre (es decir, no hay nombres *propios* de acción). Sin embargo, desde un punto de vista lógico la trivialidad desaparece: un nombre general es el nombre de una clase. ¿Qué significa entonces *negar* un nombre de acción? Los cálculos de clases definen la negación de una clase como equivalente a la clase complementaria. La negación de un nombre de acción es equivalente, por lo tanto, a la clase que tiene por subclases las acciones distintas de la acción negada. De otro modo: νA es equivalente a una clase C cuyas subclases son las acciones B, C... (pero sin que A sea subclase de C). Esta clase-negación de A tiene infinito número de subclases.

(33) En *Von Wright 1956*.

(34) Se trata, en esbozo, de NDL (*vid.* nota 12).

Expresiones como ' νA ', que pueden figurar como argumento de los operadores normativos, suscitan dificultades. En primer lugar, la determinación de su sentido remite a todo el universo del discurso normativo, pues $P\nu A$, por ejemplo, sería equivalente a $P(B\nu C\nu D\nu \dots)$, lo cual a su vez es idéntico por [2] a $PB\nu PC\nu PD\nu \dots$; esta última fórmula no es incompatible con νPB , por ejemplo (que puede ser otra proposición del discurso), pues la incompatibilidad de esta última con uno de los miembros de la disyunción $PB\nu PC\nu PD\nu \dots$ no invalida la disyunción misma; sin embargo, la posibilidad de que en el discurso figuren también νPC , νPD , etc., convierte en indeterminado el sentido de $P\nu A$.

Que en el discurso normativo los A , B , $C\dots$ sean nombres de *acción* hace plausible la idea de interpretar los νA , νB , $\nu C\dots$, como nombres de *omisión* (35)—en realidad, interpretar ' ν ' como «omitir»—, pues no parece haber dificultad en admitir que «no robar», por ejemplo—«omitir robar»—, sea hacer otra cosa «pasear», «trabajar», etc.). Sin embargo, esto parece una elaboración demasiado amplia del concepto de *omisión*. Intuitivamente: esta construcción sugiere que una expresión como «Obligatorio no encender la luz» remite a todo el universo de las acciones posibles («pasear», «fumar»...) y no ya estrictamente a un plexo de situaciones de oscuridad, de iluminación o de paso de un estado a otro en las que tiene que ver la intervención humana.

La propuesta de interpretar ' ν ' como «omitir» coloca en desigualdad lo que llamamos 'actos' y 'omisiones', haciendo a las segundas función de los primeros (son «acciones negadas»). Esto no se halla acorde con la experiencia de que podemos prescribir una misma conducta tanto ordenando una omisión como prohibiendo un acto.

Adviértase, por otra parte, que en el lenguaje común la afirmación de que algo está permitido entiende dejar en libertad al agente para hacer y para omitir la realización de algo determinado. En el sistema DL, no obstante, 'PA' no entiende dejar libre al agente para hacer A o no- A , por lo que la interpretación de 'Permitido' no coincide con el lenguaje común (si bien en DL es posible formalizar las permisiones del lenguaje común mediante fórmulas como $PA \& P\nu A$). Otros sistemas análogos a DL admiten un functor de «Indiferencia», 'I', que define la permisión en sentido parecido al del lenguaje común, pero ello es irrelevante, pues 'I' es una abreviatura de fórmulas elaboradas a partir de 'P' y de 'O', y en todo caso es muy dudoso que con el uso de «Es indife-

(35) Esta es la propuesta de GARCÍA-MAYNEZ en la *Lógica deóntica de G. H. Von Wright y la ontología formal del Derecho*, citada, págs. 193 ss.

rente...» se prescriba algo («Es indiferente» puede, en cambio, describir un estado del universo prescriptivo).

El problema planteado por la *negación de un nombre de acción* ha sido muy fecundo para el desarrollo de la lógica (36); sin embargo, podemos discutir los supuestos de DL a un nivel más general que hará posible apreciar menos difícilmente sus deficiencias.

¿Qué es nombrar? Sin duda, en el sentido más plausible, designar algo existente mediante expresiones de un lenguaje. No se puede *nombrar* lo que no existe. Los nombres pueden ser generales (valer para cada una de las entidades de un conjunto definido previamente) o individuales. Los nombres entran a componer el discurso relativo a un mundo que existe. ¿Pueden entrar a componer el discurso sobre un mundo que no existe? Evidentemente, no, pues, lo que no existe no puede, en sentido estricto, ser nombrado.

Se trata de determinar si el lenguaje prescriptivo hace referencia a un mundo que no existe. Si es así, en él no pueden emplearse los nombres. Y, en efecto, el lenguaje prescriptivo de las normas no se refiere al mundo tal como es, sino que pretende introducir en él una transformación. No hace referencia al [estado del] mundo real, sino a otro, para el que es instrumento de transformación. Ese nuevo [estado del] mundo no puede ser nombrado; puede, en todo caso, ser *descrito*.

Esta observación permite comprender las deficiencias de DL y sistemas análogos (37). Estas radican en la presuposición de que el conjunto a que pertenecen los nombres generales que figuran como argumento de los operadores normativos está determinado completamente en orden a las necesidades del discurso. Para superar las deficiencias apuntadas es necesario recurrir a entidades lingüísticas que no impliquen la existencia de lo expresado por ellas.

El concepto de *nombre* que interesa aquí es el estrictamente lógico. Anteriormente se han interpretado los A, B, C..., como «robar», «pasar», etc., para hacer más intuitivo el sentido de las expresiones de DL.

(36) La reflexión de VON WRIGHT al respecto se refleja en su importante trabajo *On the logic of Negation* (1959), de relevancia para la lógica modal en general; para la aplicación de las ideas expuestas ahí por VON WRIGHT al lenguaje prescriptivo, *vid.* M. FISHER, *Strong and weak negation of imperatives*, 1962. Sobre el tema existe, además, una bibliografía relativamente amplia: *vid.* artículos de VON WRIGHT (en *Ajatus*, 1952, págs. 213-34), WEINBERGER (en *Theoria*, 1957, págs. 102-32), BLANCHÉ (en *Theoria*, 1953, págs. 89-130, y *Revue Philosophique de la France et de l'Etranger*, 1957, págs. 187-216), entre otros.

(37) Cfr. nota 12.

Ahora bien, estos verbos ¿funcionan realmente como *nombres* de acción? La cuestión es discutible respecto del lenguaje común, en el que el contexto juega un papel importante. De cualquier modo, y aun cuando «robar», «pasear», etc., hayan de ser considerados nombres, lo cierto es que su definición como tales ha de hacerse a partir de descripciones (los nombres son no-primitivos respecto de ellas) (38). Esto revela en todo caso una falta de análisis previo de los argumentos de los funtores normativos del sistema DL.

2.4. Entidades lingüísticas que no se definan por implicar la existencia de lo expresado por ellas son, por ejemplo, lo que los lógicos llaman *descripciones*. A ellas recurren los sistemas deónticos más elaborados.

La *descripción* se caracteriza por referirse a un complejo de características con independencia de que exista o no en la realidad una entidad que las posea. Son dos, fundamentalmente, los sistemas que admiten descripciones (lógicas) como argumento de los operadores normativos: NDL y VW63 (39). El segundo, aunque publicado con anterioridad a NDL, es, sin duda, posterior a éste o, al menos, posee mayor poder expresivo que él (lo afirmable en NDL está contenido en VW63). Se exponen a continuación las características de VW63 que interesan en orden a la formalización de las permisiones.

El sistema VW63 contiene los sistemas 'T' y 'df', que son sucesivas formalizaciones de las descripciones que figuran como argumento de las proposiciones normativas. Su presentación, siquiera intuitiva, es necesaria para llegar a las expresiones más complejas del sistema deóntico.

En 'T', se trata de construir expresiones que describan el mundo desde el punto de vista del *cambio* (se supone con ello que el examen formal de la noción de cambio es previo al del concepto de acción). Para ello se recurre a una técnica iniciada por Carnap para determinar ámbitos semánticos. Sea p un enunciado cualquiera (interpretable, por ejemplo, como «la ventana está abierta»), que puede ser verdadero o falso. Sea también una constante ...T..., con un lugar vacío a cada lado, que se emplea para formar expresiones de cambio. Así, pTp significa «permanece p »; $pTvp$, « p cambia a no- p »; $vpTp$, «no- p cambia a p », y $vpTvp$, «permanece no- p ». Una expresión como

(38) Cfr. JOHN WHEATLEY, *How to give a word a meaning*, 1964.

(39) *Vid.* nota 12.

$$(a) \quad pTpvpTvpvpTpvvpTvp$$

es siempre verdadera, tanto si p es verdadero como si es falso, pues agota todas las posibilidades de descripción de cambio respecto a p .

Sea un segundo enunciado q , lógicamente independiente de p (un enunciado es lógicamente independiente de otro si su valor veritativo no depende del valor veritativo de ese otro); q podría interpretarse, por ejemplo, como «la luz está encendida». Por lógica proposicional, sabemos que $p \longleftrightarrow [(p \& q) \vee (p \& \nu q)]$, y que $q \longleftrightarrow [(q \& p) \vee (q \& \nu p)]$. El cambio de p a q se expresaría en el cálculo 'T' como pTq ; sustituyendo las variables proposicionales que figuran en los lugares vacíos de T por sus equivalencias, es correcto escribir:

$$(b) \quad [(p \& q) \vee (p \& \nu q)] T [(q \& p) \vee (q \& \nu p)].$$

Pero lo descrito por p puede, con relación a q , ser descriptible, o bien como $p \& q$ o bien como $p \& \nu q$; análogamente, lo descrito por q puede, con relación a p , ser descriptible o bien como $q \& p$ o bien como $q \& \nu p$. Teniendo en cuenta este dato, la fórmula (b) exhibe cuatro posibilidades lógicas:

i) Lo descrito por p es descriptible como $p \& q$, y lo descrito por q es descriptible también como $p \& q$. Entonces pTq equivale a $p \& qTp \& q$, o de otro modo a $pTp \& qTq$.

ii) Lo descrito por p es descriptible como $p \& q$, y lo descrito por q lo es como $\nu p \& q$. Entonces pTq equivale a $p \& qT \nu p \& q$, o, de otro modo, a $pT \nu p \& qTq$.

iii) Lo descrito por p es descriptible como $p \& \nu q$, y lo descrito por lo es como $\nu p \& q$. Entonces pTq equivale a $p \& \nu qT \nu p \& q$, o, de otro modo, a $pTp \& \nu qTq$.

iv) Lo descrito por p es descriptible como $p \& \nu q$, y lo descrito por q lo es como $\nu p \& q$. Entonces pTq equivale a $p \& \nu qT \nu p \& q$, o, de otro modo, a $pT \nu p \& \nu qTq$.

La disyunción de las cuatro alternativas posibles (c) será equivalente a pTq :

$$(c) \quad (pTp \& qTp) \vee (pT \nu p \& qTq) \vee (pTp \& \nu qTq) \vee (pT \nu p \& \nu qTq).$$

De este modo, toda expresión de la forma $pT\nu q$, por ejemplo, se resuelve en una disyunción de conjunciones de expresiones formadas mediante T que tienen en sus lugares vacíos la misma variable proposi-

cional negada o no negada. El cálculo 'T' contiene reglas para determinar en qué condiciones una fórmula compleja es función de verdad de estas otras más simples o elementales (formadas mediante T con una misma variable proposicional negada o no negada en sus lugares vacíos), con lo que formaliza los *cambios*. νpTp , presupuesto el valor de p dado anteriormente, formalizaría «cambiar de no estar abierta la ventana a estar abierta»; pTq , formalizaría «cambiar de estar abierta la ventana a estar encendida la luz» (40).

El cálculo 'df' formaliza las acciones mediante la aplicación a las descripciones de cambio del cálculo 'T' de unos funtores apropiados. Una acción no es un simple cambio, sino un cambio realizado por la «intervención» humana. Esos funtores son 'd' (de *to do*, «hacer») y 'f' (de *to forbear*, «omitir»). Una expresión como $d(\nu pTp)$ formaliza «hacer que no- p cambie a p »; una expresión como $f(\nu pTp)$ formaliza «omitir que no- p cambie a p ». Los funtores 'd' y 'f' de este cálculo tienen por argumentos cualesquiera expresiones del cálculo 'T'.

El cálculo 'df' permite la determinación precisa del concepto de omisión, o, dicho de otro modo, determina unívocamente las condiciones de corrección sintáctica de las expresiones en que figura 'omitir'. Véase:

Ante un estado del mundo describable desde el punto de vista del cambio como $pT\nu p$, la intervención humana puede consistir en modificarlo activamente o en *dejar* que siga su curso natural. La modificación activa de $pT\nu p$ sería describable únicamente como $d(pTp)$ —por ejemplo, ante un estado del mundo consistente en que «la ventana cambia de estar abierta a no estar abierta», la única modificación activa posible consiste en «hacer que la ventana cambie de estar abierta a estar abierta» («hacer que la ventana continúe abierta»)—. Si llamamos a $pT\nu p$ *condición* de $d(pTp)$, advertiremos que ninguna otra expresión elemental del sistema 'T' puede ser condición de $d(pTp)$ (pues este acto no puede realizarse ni cuando el estado del mundo es pTp , ni νpTp , ni $\nu pT\nu p$; se trata de la trivial verdad de los juegos infantiles: para encender una luz es necesario que esté apagada). El *resultado* de realizar el acto descrito por $f(pTp)$ es un estado del mundo describable como $pT\nu p$ (41). De este

(40) El cálculo 'T' ha sido criticado por CASTAÑEDA en *The Logic of Change Action and Norms* (1965), esp. págs. 333-34; las observaciones de CASTAÑEDA, empero, no parecen aceptables. Posteriormente 'T' ha obtenido nuevos desarrollos y variantes por obra de AQUIST, en «Next» and «Ought». *Alternative foundations for Von Wright's tense-logic, with an application to deontic logic* (inédito, 1966).

(41) Vid. en *Von Wright 1963*, pág. 49, un cuadro ilustrativo de las *condiciones de acción*, los *actos y omisiones* y los *resultados de la acción* para las

modo el concepto de omisión se determina unívocamente. Las expresiones del cálculo 'df' que han aparecido hasta aquí son muy simples y pueden ser llamadas elementales. Todas las expresiones elementales son incompatibles entre sí (no pueden ser dos verdaderas a la vez) y exhaustivas, es decir, la disyunción de las que pueden formarse en base a una misma variable proposicional agota todas las posibilidades lógicas. Además de estas expresiones elementales pueden admitirse otras como $d(pTq)$, o $d(pTq)\&f(rTs)$, para las que se arbitran reglas de transformación en fórmulas compuestas por expresiones elementales.

Un paso ulterior del cálculo 'df' consiste en introducir expresiones que expliciten las *condiciones de acción*. Por ejemplo, es cosa implícita que $d(pT\vee p)$ tiene por condición de acción pTp , pero además cabe imaginar acciones que se caractericen por tener condiciones distintas de las implícitas (es decir, no sólo «encender la luz» cuando está apagada, sino cuando además está abierta la ventana). Para ello se introduce un nuevo símbolo './.', con un lugar vacío a cada lado, figurando a la izquierda una expresión compuesta a partir de los funtores 'd' o 'f', y a la derecha una expresión del cálculo 'T'. Así $d(pT\vee p)$ se formalizaría más completamente como $d(pT\vee p)/pTp$. '/' puede leerse como «cuando». A partir de ello caben expresiones como $f(pT\vee p)/rTr$, o más complejas (suponiendo que p es, como anteriormente, «la ventana está abierta», y r «la luz está encendida», $f(pT\vee p)/rTr$ sería interpretable como «omitir cerrar la ventana cuando la luz está—y permanece—encendida»).

El sistema 'df' contiene reglas para determinar la corrección de sus expresiones y de transformación de unas en otras. Así, por ejemplo, $d(pT\vee p)/qTq\&qT\vee q$ no es una expresión bien formada porque la conjunción que aparece a la derecha de '/' es de dos expresiones incompatibles (no pueden ser ambas verdaderas a la vez), etc.

El sistema VW63 consiste en hacer de las expresiones de 'df' argumento de los operadores normativos, 'O' («Obligatorio») y 'P' («Permitido»), *no interdefinibles*. En este cálculo, a diferencia de DL, no se suscitan paradojas porque pueden determinarse completamente las condiciones de compatibilidad de las normas y las condiciones de corrección sintáctica de una proposición normativa (autoconsistencia). Por otra parte, el hecho de que toda expresión de la forma $d(pTq)/rTs$ se resuelva en una serie más compleja de expresiones elementales, hace que igual-

expresiones más simples de 'df', es decir, las formadas mediante la aplicación de uno de los funtores 'd' o 'f' a expresiones simples del cálculo 'T' en las que en los lugares vacíos de T aparece siempre la misma variable proposicional, negada o no negada.

mente una expresión de la forma $Od(pTq)/rTs$ se resuelva en una serie de expresiones elementales del cálculo VW63, cada una de ellas formada por la aplicación del functor normativo ('O' en este caso) a una expresión elemental del cálculo 'df'.

El número de expresiones en cada cálculo (en 'T', 'df' o VW63, que contiene los anteriores) es determinable en función del número de variables proposicionales (p , q , etc.) que se necesitan para construir las fórmulas. Se trabaja siempre, por lo tanto, con clases finitas de expresiones. Ello tiene una consecuencia práctica de importancia, que examinaremos primero respecto del cálculo 'df': negar una expresión elemental es afirmar la clase de las expresiones elementales restantes. Puesto que toda expresión compleja es reductible a una serie de expresiones elementales, la negación de una expresión cualquiera de 'df' es equivalente a la afirmación de la clase integrada por las expresiones elementales de 'df' distintas de aquellas que integran la serie equivalente a la expresión negada. Sin embargo, aún puede precisarse un concepto más estricto de negación (42), llamada *fuerte* o *interna* (la anterior sería, por contraposición, *débil* o *externa*) mediante una regla que seleccionase de la clase que constituye la negación externa precisamente aquella descripción de acción que tiene *las mismas condiciones* que la que se niega. Así, la negación externa de $d(pTp)$ es la clase que podemos expresar mediante la disyunción de sus miembros como sigue:

$$d(pTv_p)v_d(v_pTp)v_d(v_pTv_p)v_f(pTp)v \dots f(v_pTv_p).$$

La negación *interna* de $d(pTp)$ es el miembro de la anterior disyunción que responde a las mismas condiciones que éste (o sea, pTv_p): se trata de $f(pTp)$.

Correspondientemente, también en VW63 es posible determinar las negaciones interna y externa de una expresión cualquiera. Examinaremos aquí especialmente la negación interna como más interesante: ante una expresión elemental de VW63, como $Od(pTp)$, caben otras dos expresiones elementales que tengan por contenido la negación interna de $d(pTp)$ —o sea, $f(pTp)$ —: se trata de $Of(pTp)$ y de $Pf(pTp)$. Pero, a su vez, $Pf(pTp)$ sólo puede tener como negación interna $Od(pTp)$, pues la interpretación de $Pd(pTp)$ como posible negación interna de $Pf(pTp)$ queda invalidada si se tiene en cuenta que en este sistema la permisión se extiende a ambas vertientes de la conducta posible, el acto y la omi-

(42) Su teoría puede verse en los trabajos citados en nota 34.

sión. Ahora bien: característica de la negación en general es que sea única y recíproca (es decir, que sólo una fórmula que sea la negación de otra y que además si una primera fórmula es negación de una segunda, a su vez esta segunda fórmula sea la negación de la primera), por lo que ha de excluirse $Of(pTp)$ como posible negación interna de $Od(pTp)$ —en las anteriores fórmulas se prescinde por brevedad de las condiciones de acción, que en VW63 se convierten en *condiciones de aplicación de la norma*; la formalización completa de una proposición normativa hasta aquí expresada como $Od(pTp)$ es $Od(pTp)/pTv_p$.

El cálculo VW63 contiene además reglas para determinar la autoconsistencia o corrección sintáctica de cada una de las proposiciones normativas y de prueba de la compatibilidad entre varias de ellas.

3. CONSIDERACIONES HEURÍSTICAS SOBRE 'PERMITIDO'

3.1. El examen del más elaborado de los sistemas deónticos muestra que la discusión acerca de las permisiones presupone ciertas condiciones lingüísticas no aparentes en la más abstracta formalización que ofrecían los primeros sistemas. Ante todo, las permisiones suponen un lenguaje que describa acciones—no que las nombre—; en segundo lugar, el empleo de los términos 'acto' y 'omisión'—más específicos que el genérico 'acción'—supone un contexto lingüístico en el que sea posible traer a colación descripciones de los estados del mundo anterior y subsiguiente a la intervención humana, sea ésta activa o pasiva; dicho de otro modo, el empleo de 'acto' y 'omisión' está en relación con cambios posibles en el estado del mundo y las descripciones de acción posibles son o no consistentes respecto de esos estados, y no sólo respecto de ellas entre sí.

Lo anterior se señala en atención a una particularidad de los funtores normativos: cabe definir un functor adicional 'Prohibido', que desempeñe en el discurso una función prescriptiva análoga a la de 'Obligatorio'; sin embargo, la definición habrá de realizarse atendiendo también a los argumentos de los operadores normativos: 'Obligatorio' y 'Prohibido' generan proposiciones sinónimas si y sólo si cada uno de los términos se aplica a un functor distinto del cálculo 'df' y teniendo estos últimos como argumento idéntica descripción de cambio (pero no en otro caso).

'Permitido', sin embargo, no es en VW63 definible en términos de 'Obligatorio', cuando menos en la interpretación prescriptiva de las proposiciones normativas, única que nos interesa aquí por ser la interpreta-

ción descriptiva derivada respecto de ésta. Retomamos así la cuestión planteada inicialmente, cuya solución hace posible el análisis formal: ¿qué es una norma permisiva?

3.2. La idea de que las permisiones son descriptivas de la inexistencia de normas de obligación puede ser admitida en determinados contextos aunque no resuelve la cuestión si se atiende al aspecto pragmático (43) del lenguaje. Desde un punto de vista pragmático—lingüísticamente « x dice $Pd(pTp)/pTv_p$ », por ejemplo—, quien emplea este tipo de proposiciones— x —puede ser o no *autoridad*. En el primer caso el posible sentido descriptivo de la proposición se examinará ulteriormente; en el segundo— x no es autoridad—, la afirmación puede entenderse como descriptiva de un mundo en que no se ha promulgado $Od(pTp)/pTv_p$.

Sin embargo, es discutible que el sentido descriptivo sea todo el que cabe atribuir a las permisiones. Así, si existe una norma como $Od(pTp)/qTq$, ¿cabe atribuir a $Pd(pTp)/pTv_p$ un carácter meramente descriptivo? La primera hace obligatoria una acción cuando el estado del mundo es qTq ; la segunda permite una acción cuando el estado del mundo es simplemente el implícito por la descripción de esa acción. Podría afirmarse que la permisión describe en este caso incompletamente el mundo prescriptivo. Pero ¿puede decirse lo mismo cuando se trata de dos proposiciones normativas como $Od(pTp)/pTv_p$ y $Pd(pTp)/qTq$? La primera hace obligatorio, *en general*, un determinado acto, mientras que la segunda lo permite *en determinadas condiciones*. Puede concluirse que, supuesto que sea indiferente cualquier otra circunstancia, en el caso de que dos proposiciones normativas, una permisiva y otra de obligación, tengan el mismo contenido [$d(pTp)$] pero la permisión especifique más ampliamente que la norma de obligación las condiciones referentes a ese contenido, la tesis de que la permisión es meramente descriptiva es altamente dudosa.

Por otra parte, si quien emplea la proposición normativa (x , en nuestro ejemplo) es una *autoridad*, la afirmación del carácter meramente descriptivo de la permisión es igualmente dudosa, pues supone la irrelevancia de la permisión misma en el discurso normativo. Sin embargo, ante esta tesis hay que optar por decidir entre esa irrelevancia—aceptado, naturalmente, que no se trate de proposiciones normativas semejantes a las aludidas en el párrafo anterior, es decir, supuesto que no se trate de una permisión cuyo contenido lo sea también en todo o en parte

(43) 'Pragmático' en el sentido definido en nota 11.

de una norma de obligación—y la determinación de cierto sentido prescriptivo. La posibilidad de esto último se examinará más adelante mediante el análisis del término 'Prometer' [3.5].

También puede hablarse del carácter descriptivo, no prescriptivo, de la permisión, en el sentido de afirmar que algo está permitido como consecuencia lógica de una norma de obligación. Sería la afirmación de que algo está permitido porque es obligatorio, o de que es inconsistente obligar a hacer (u omitir) algo y prohibir hacer (u omitir) lo mismo simultáneamente. Esto, sin embargo, es realmente trivial en el examen del carácter prescriptivo de las permisiones; si se trae aquí es para recoger todos los usos posibles de 'Permitido' en el lenguaje común.

Finalmente, cabría afirmar que ciertos actos u omisiones están permitidos por existir en el cuerpo de normas a que se hace referencia (el derecho, la moral, etc.) una norma de clausura que permite lo no explícitamente prescrito por una norma de obligación. Esta alternativa se elimina, sin acudir a otras consideraciones (44), advirtiendo que debe ser objeto de examen esa proposición de clausura sobre los mismos supuestos por los que se remite al análisis del término 'Prometer'.

3.3. Distinta de la asignación a las permisiones de un carácter meramente descriptivo es la atribución de un estatuto prescriptivo especial: se afirmará, en esta hipótesis, que no tienen el carácter prescriptivo de las normas, pero sí el de las *reglas* (de lenguaje o lógicas, técnicas, de juego...).

Las reglas del juego y las reglas de la lógica, sin tener en cuenta ya la cuestión de su dimensión semántica, muestran la peculiaridad de que su contravención no es posible dentro del contexto discursivo en que aparecen: *no seguir* una regla del ajedrez o una regla de un cálculo lógico significa que no se juega al ajedrez o no se hace lógica. La asimilación de las permisiones a las reglas del juego o de los cálculos lógicos supondría, pues, que de ningún modo es posible *desobedecer* una permisión. Hasta aquí, esto último no parece posible, pero como se verá más adelante existe un cierto sentido en que la contravención de una permisión es posible. La negativa de la asimilación de las permisiones a estos tipos de reglas es función, por lo tanto, de la plausibilidad de ese sentido, que se examinará posteriormente.

(44) Así, la posibilidad de que la norma de clausura tenga carácter prohibitivo, que parece admitir ARISTÓTELES en *Ethica Nicomachea*, 1138a, 6-8 (citado en *Von Wright 1963*, pág. 87).

Las reglas del hacer técnico, por otra parte, presuponen un sistema de proposiciones que expresen necesidad empírica entre entidades del mundo que las fundamenten (*vid. supra*). Pudiera pensarse que un análogo de lo que para las reglas del hacer técnico son las proposiciones anankásticas lo constituyen para las permisiones las normas de obligación. Aun si se aceptara esto—lo que supondría ignorar la diferencia existente entre la relación de causalidad (u otra) natural y la de compulsión normativa—, el hecho de que las reglas técnicas sean traducibles a enunciados (45) haría necesario, para aceptar la analogía, que las permisiones fueran traducibles a normas de obligación; en este caso, sin embargo, no habría dificultad en admitir su carácter precisamente normativo que es el que discute esta hipótesis.

3.4. La idea de que las permisiones tengan carácter propiamente normativo parece apuntada de una parte por el hecho de que en ocasiones aparecen conjugadas a normas de obligación, en realidad—diríamos informalmente—modificando el campo de aplicación de aquéllas (así ocurre si se permite un acto o una omisión en determinadas circunstancias cuando en otras más generales tales acto u omisión son obligatorios o están prohibidos: es obvio que si la permisión no tuviera carácter normativo no podría modificar el tenor de una prescripción) (46); existe, por otra parte, la aparente necesidad de no atribuir un carácter meramente retórico a las permisiones cuyo contenido no lo es al mismo tiempo de ninguna otra norma. Lo segundo, sin embargo, deja la cuestión planteada tal como lo estaba inicialmente, aunque contamos ya con algunos elementos de solución. En lo que sigue ambas cuestiones se analizarán separadamente.

Si una permisión modifica el tenor de una norma de obligación—restringiendo las condiciones de aplicación de aquélla—no solamente no ofrece dudas su carácter prescriptivo, sino que incluso la no posibilidad de definición del functor 'Permitido' en relación con el functor 'Obligatorio' que es característica en el sistema VW63, aparece como una insuficiencia de este sistema: las prescripciones que se expresan mediante, por ejemplo, $Od(pTp)/pTv$ y $Pd(pTp)/qTq$ podrían expresarse también mediante una única norma de obligación de cuyas condiciones de aplicación se exceptuasen las que lo son de $Pd(pTp)/qTq$. Siendo la

(45) *Vid.* el citado trabajo de SIMON.

(46) Lo contrario sería incurrir en lo que desde HUME se ha llamado sofisma naturalista.

negación de $q \supset p$ equivalente a la disyunción $\neg q \supset p \vee q \supset \neg p$, esa norma de obligación podría expresarse mediante normas equivalentes a $O_d(p \supset p) / (p \supset \neg p) \& (\neg q \supset p \vee q \supset \neg p)$. De otro modo: de la misma manera que no es posible hacer interdefinibles 'acto' y 'omisión' si no se tienen en cuenta las condiciones de acción, tampoco puede examinarse la interdefinibilidad *en el caso que nos ocupa* de 'Obligatorio' y 'Permitido', sino teniendo en cuenta las condiciones de aplicación. Pero es, en principio, posible construir un lenguaje lógico-deóntico en que puedan eliminarse las permisiones por reducción a fórmulas análogas a la últimamente citada, con lo que puede decirse que *este tipo de permisiones no se encuentran entre las entidades asumidas como primitivas por la teoría de la norma*.

3.5. Con lo anterior no queda resuelto plenamente nuestro problema, pues algunas permisiones pueden tener por contenido una descripción de acción que no figure en ninguna otra norma, o bien tener este contenido un ámbito más restringido que los que figuran en normas de obligación. La consideración pragmática de las proposiciones normativas del sistema VW63 permite, empero, iluminar la cuestión. En relación con el sujeto que emplea las proposiciones normativas en sentido prescriptivo, cabe formalizar un lenguaje cuyas expresiones fueran análogas, por ejemplo, a « x edicta $P_d(p \supset p) / p \supset \neg p$ ». Según Von Wright, esto puede describirse también como una promesa de no interferencia de x respecto del agente de $d(p \supset p) / p \supset \neg p$. Dicho de otro modo: no es el sujeto a quien se dirige la permisión quien puede ser transgresor de ésta, sino la propia autoridad de que emana la permisión. Esta interpretación se extiende, es claro, a toda clase de permisiones. El «contenido» de esa promesa, la no interferencia, puede quedar aquí relativamente indeterminado, consistir tanto en no sancionar a quien actúe amparado por una permisión como en sancionar a quienes obstaculicen la acción del sujeto, o tal vez en no modificar la autoridad misma el estado del mundo que es condición de aplicación de la permisión.

Empero, lo anterior implica una inclusión de la teoría de las promesas en la teoría de la norma: sólo mediante el análisis de las promesas podremos determinar si, en definitiva, las permisiones del tipo que nos ocupa son definibles en términos de proposiciones formadas mediante el functor 'Obligatorio'. Que de las promesas nacen obligaciones es cosa bastante clara; sin embargo, la naturaleza exacta de la promesa lo es muchísimo menos.

La opinión tradicional, procedente de Hume, define las promesas

como creadoras de obligaciones. Si se acepta que la idea es correcta, como lo parece intuitivamente, entonces las promesas no pueden consistir en entidades meramente lingüísticas; no se trata ni de *predicciones* acerca de la conducta futura de quien promete (una promesa incumplida no equivale a una predicción incorrecta) ni de *resoluciones* (pues cabe resolver algo sin prometerlo y prometer sin resolver), ni siquiera del *anuncio* de una resolución—lo que sería afirmar que un *ser*, el anuncio, implica un *deber ser*, la obligación—(47).

La apelación a usos ritualistas del lenguaje no es de gran ayuda para describir el mecanismo por el cual de las promesas derivan obligaciones. Melden (48) señala que para comprender las promesas es un error considerar solamente lo que aparece en el momento de su formulación, siendo necesario recurrir al contexto. Este viene dado tanto por las promesas mismas como por los motivos que integran las obligaciones que nacen de ellas en un ámbito moral duradero. Pero aludiendo a ello también se advierte que en ocasiones surge la obligación moral de *incumplir* las promesas si se dan determinadas circunstancias. Esto refiere las promesas a un contexto prescriptivo integrado por normas de obligación. La enseñanza del uso de 'prometo' no puede realizarse meramente dando una información, sino que supone junto a esto una enseñanza de cómo hay que obrar (49). Análoga es la conclusión de Von Wright (50).

¿Qué significa exactamente lo que antecede? De modo informal puede decirse que las obligaciones derivadas de las promesas no obtienen su virtualidad del acto de prometer, pues si ese acto puede considerarse generador de prescripciones, lo es sólo en virtud de obligaciones previas.

Esta conclusión es significativa para la teoría de la norma en general: en su virtud puede concluirse que *las permisiones son reductibles a normas de obligación, por lo que no figuran entre las entidades asumidas como primitivas por la teoría de la norma.*

4. CONCLUSIÓN

Podemos afirmar, en atención a lo que antecede, que es posible formalizar lenguajes deónticos sin necesidad de recurrir al functor 'Permitido'. Dicho de otro modo, *las permisiones no figuran entre las entidades asumidas como primitivas por la teoría de la norma.*

(47) Vid. Melden 1956, págs. 49-50.

(48) Melden 1956, págs. 54-56.

(49) Melden 1956, pág. 66.

(50) En Von Wright 1962.

Los cálculos deónticos que exhiban esta característica de la teoría serán, sin duda, lo que los lógicos llaman metalenguajes pragmáticos, es decir, lenguajes que formalicen descripciones del uso de proposiciones normativas. La formalización de metalenguajes pragmáticos que tengan por lenguaje-objeto el prescriptivo es de interés no sólo para la teoría de la norma, sino para la lógica en general, por ser ésta una de sus ramas menos desarrolladas.

La tesis de eliminabilidad de las permisiones se afirma respecto de la teoría general de la norma, no respecto de especialidades como la teoría de la norma jurídica o la teoría de la norma moral. Lo que vale para lo general, empero, vale también para lo particular; sin embargo, si quisiéramos incluir la tesis dentro de la teoría general del derecho habría que decir aún, bien que las normas jurídicas de obligación tienen por contenido descripciones de acción más generales que las descripciones contenidas en normas formuladas permisivamente, bien que el cuerpo de normas jurídicas es de algún modo heterónimo respecto de alguna otra entidad. Esto no necesita entenderse como una presunción de moralidad de los cuerpos jurídico-positivos: apuntaría más bien al hecho de que tanto el derecho como los restantes cuerpos de normas responden a idénticas «necesidades» de la organización social.

La decisión del problema que nos ha ocupado es previa a la de otros problemas de la teoría general del derecho: así la tesis de Alf Ross, según la cual las normas jurídicas se dirigen al «juez» (51). Posibilita también la confirmación de la tesis jurídica tradicional según la cual «normas» e «imperativos» son entre sí reductibles. Las proposiciones normativas tienen, sin embargo, mayor poder expresivo que otras especies de formas prescriptivas.

La relevancia del análisis formal de cuestiones como la presente reside en que hace posible eliminar valoraciones introducidas acríticamente e inconscientemente en la teoría del derecho. Por ejemplo, la máxima *lex favorabilis derogat lex odiosa* (52) incluida por antiguos comentaristas entre las reglas de solución de antinomias, entendiendo *lex favorabilis* como norma permisiva, carece de razón de ser técnica (no se discute si la tiene o no valorativa). Lo que en este caso parece mera anécdota arqueológica del pensamiento jurídico adquiere seguramente un filo más acusado en relación con el análisis de los conceptos más actuales de «derecho subjetivo» o de «naturaleza de las cosas».

(51) Vid. A. ROSS, *On Law and Justice*, 1958, págs. 33 ss. La idea, sin embargo, no es nueva: se encuentra también en BENTHAM y el penalista M. E. MAYER.

(52) Vid. N. BOBBIO, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, 1960, págs. 103-104.

Tal vez este examen particularizado haya permitido comprender mejor, con la observación de Quine acerca de las ontologías, el carácter mismo del análisis formal: 'ontología' y 'gnoseología' no tienen para la filosofía contemporánea más peso que para las ciencias particulares. La tendencia a observar rigurosamente el contenido material de estas últimas, que puede parecer una *destrucción de la filosofía*, empieza a mostrarse ya, empero, como *destrucción de la destrucción*.

JUAN RAMÓN CAPELLA HERNÁNDEZ.
Universidad de Barcelona.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ANDERSON, A. R. (1956), *The formal Analysis of Normative Systems*, New Haven (Connecticut), 1956, págs. VI-99.
- (1958) «A Reduction of Deontic Logic to Alethic Modal Logic», en *Mind*, 1958, páginas 100-103.
- AQUIST, L., «A Binary Primitive in Deontic Logic», en *Logique et Analyse*, 1962, páginas 90-97.
- (1963) «Postulate sets and decision procedures for some systems of Deontic Logic», en *Theoria*, 1963, págs. 154-175.
- «Ought» and «Next». *Alternative foundations for Von Wright's touse-logic, with an application to deontic logic*, 1966, inédito; existen copias fotográficas del autor.
- AYER, A. J., *Language, Truth and Logic*, 2.^a ed. London, V. Gollancz, 1950 (hay traduc. cast., Buenos Aires, Eudeba, 1965).
- BERGSTRÖM, L., «Comments on Castañeda's semantics of prescriptive discourse», en *Theoria*, 1962, págs. 70-72.
- BOBBIO, N., «La logica giuridica de E. García-Maynez», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1954, págs. 644-669.
- *Teoria dell'Ordinamento giuridico*, Giappichelli, Torino, 1960.
- BOHNERT, H. G., «The Semiotic Status of Command», en *Philosophy of Science*, 1945, págs. 302-315.
- CARNAP, R., *Introduction to Semantics* (1941-1942), ed. 2 vols. en uno, Harvard University Press, 1961, pág. 8.
- CASTAÑEDA, H. N., *An Essay in the Logic of Commands and Norms*, M. A. Thesis, University of Minnessota, 1952.
- «Outline of a theory on the general logical structure of the language of action», en *Theoria*, 1960, págs. 151-182.
- «Obligation in Modal Logic», en *Logique et Analyse*, 1960, págs. 40-48.
- «'Ought' and Assumption in Moral Philosophy», en *The Journal of Philosophy*, 1960, págs. 791-880.
- «The semantics of prescriptive discourse (A Reply to Lars Bergström)», en *Theoria*, 1962, págs. 72-78.
- «Imperatives, Decisions, and "Oughts": a logico-metaphysical investigation»,

- en *Morality and Language of Conduct*, edited by H. N. Castañeda & G. Nakhnikian, Detroit, Wayne State University Press, 1963, págs. 219-299.
- «The Logic of Change, Action and Norms», en *The Journal of Philosophy*, 1965, págs. 333-344.
- CONTE, A. G., *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Giappichelli, Torino, 1962.
- «Bibliography of Normative Logic», en *Modern Uses of Logic in Law*, 1962, páginas 89-100 y 162-172.
- FEYS, R., «Expression modale du "devoir-être"», en *The Journal of Symbolic Logic*, 1955, págs. 91-92.
- FISHER, M. (1961), «A three-valued calculus for deontic logic», en *Theoria*, 1961, páginas 107-118.
- «Strong and weak negation of imperatives», en *Theoria*, 1962, págs. 196-200.
- GARCÍA-MAYNEZ, E., «La lógica deóntica de G. H. Von Wright y la ontología formal del Derecho», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1953, páginas 9-37; reimpresso en GARCÍA-MAYNEZ, *Ensayos filosófico-jurídicos* (Xalapa, Univ. Veracruzana, México, 1959), págs. 185-214; se cita según esta reimpresión.
- *Los principios de la ontología formal del Derecho y su expresión simbólica*, Imprenta Universitaria, México, 1953.
- GARCÍA SAN MIGUEL, L., *El problema de la norma permisiva como presupuesto para el estudio del derecho subjetivo*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1962, págs. 179-195.
- HARE, R. M., *The Language of Morals* (1952), 2.^a edic., Oxford Univ. Press, 1961.
- KALINOSWSKI, G. (1953), «Théorie des propositions normatives», en *Studia Logica*, 1953, págs. 147-182 (la versión polaca, en *ibidem*, págs. 113-146).
- (1965a) *Introduction à la logique juridique*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1965.
- (1965b) «Les thèmes actuels de la logique déontique», en *Studia Logica*, 1965, páginas 75-107.
- KELSEN, H., *Reine Rechtslehre* (2.^a edic.), F. Deuticke, Wien, 1960.
- MELDEN, A. I. (1956), «On promising», en *Mind*, 1956, págs. 49-66.
- MCLAUGHLIN, R. N., «Further Problems of Derived Obligation», en *Mind*, 1955, páginas 400-402.
- PRIOR, A. N.: «The Paradoxes of Derived Obligation», en *Mind*, 1954, págs. 64-65.
- *Time and Modality*, Oxford Univer. Press, 1957.
- QUINE, W. v. O., *Desde un punto de vista lógico*, trad. cast. de M. Sacristán, Ariel, Barcelona, 1962.
- RESCHER, N., «An Axiom System for Deontic Logic», en *Philosophical Studies*, 1958, págs. 24-30.
- ROSS, A., *On Law and Justice*, trad. inglesa, Stevens, London, 1958; se cita según esta edición (hay trad. castellana de Eudeba, Buenos Aires, 1960).
- SACRISTÁN, M., *Introducción a la lógica y al análisis formal*, Ariel, Barcelona, 1964.
- SIMON, H. A., «The Logic of Rational Decision», en *The British Journal for the Philosophy of Science*, 1965, págs. 169-186.
- VON THUR, A., *Der Allgemeine Teil des Deutschen Bürgerlichen Rechts*, Dunker y Humblot, Leipzig, 1910-1918.

- VON WRIGHT, G. H. (1951), «Deontic Logic», en *Mind*, 1951, págs. 1-15; reimpresso en *Logical Studies*, págs. 58-74 (se cita según esta reimpresión).
- *An Essay in Modal Logic*, North-Holland Publishing Co., Amsterdam, 1951.
- (1956) «A Note on Deontic Logic and Derived Obligation», en *Mind*, 1956, páginas 507-509.
- *Logical Studies*, Routledge & Kegan, London, 1957.
- *On the Logic of negation*, Societas Scientiarum Fennica, Helsinki, 1959.
- (1962) «On promises», en *Theoria*, 1962, págs. 277-297.
- (1963) *Norm and Action*, Routledge & Kegan, London, 1963 (en preparación la trad. castellana, Ed. Tecnos, Madrid).
- (1964) «A new system of deontic logic», en *Danish Yearbook of Philosophy*, 1964, págs. 173-182.
- WHEATLEY, J., «How to give a word a meaning», en *Theoria*, 1964, págs. 119-136.

